

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 057

Cali, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno.

Los cónyuges JORGE ELIECER CAMPO GOMEZ y MARIA MONICA MORALES MENDEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso por DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATOLICO, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente, la demanda fue inadmitida por auto No. 1225 de noviembre 23 de 2020, la que al ser subsanada se admitió mediante auto No. 1406 del 15 de diciembre de 2020 y encontrándose el proceso para fallo, la Defensoria de Familia solicito al Despacho se decretara un estudio de trabajo social dentro del mismo, dado la observancia de que los menores procreados quedarían el menor bajo la custodia y cuidado personal del padre y la menor bajo la custodia y cuidado personal de la madre.

Por lo que una vez realizado el respectivo estudio de trabajo social, observa la trabajadora social del Despacho que en la actualidad las condiciones en torno a la custodia y cuidado habían variado, ya que en el momento por un viaje que se encontraba próxima a realizar la cónyuge, la custodia y cuidado personal de la menor igualmente iba a quedar a cargo del cónyuge Jorge Eliecer Campo Gómez.

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado y habiendo conceptuado el Ministerio Público en el presente proceso, realizado el estudio de trabajo social respecto y allegado el nuevo acuerdo en torno a la custodia y cuidado personal de los menores, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que las pruebas ya fueron practicadas y ya no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE POR DIVORCIO LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **JORGE ELIECER CAMPO GOMEZ y MARIA MONICA MORALES MENDEZ**, el 13 de julio de 2002 en la Parroquia San José de Obando y debidamente registrado en la Notaria única de Obando bajo el indicativo serial 03788253.

En cuanto al vínculo religioso éste se regirá por las normas correspondientes al ordenamiento de la iglesia donde celebraron su matrimonio.

SEGUNDO: No se hace pronunciamiento alguno respecto de la sociedad conyugal, ya que misma fue disuelta y liquidada por escritura pública 3056 del 21 de octubre de 2020.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

A.- RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

1.- Cada uno de los cónyuges vivirá de manera de forma independiente y separada.

B.- RESPECTO A LOS MENORES JORGE LUIS CAMPO MORALES y MONICA MARIA MORALES MENDEZ:

1.- La Custodia del menor JORGE LUIS CAMPO MORALES, quedará en cabeza del padre Jorge Eliecer Campo Gómez.

2.- La Custodia y Cuidado Personal de la menor ISABEL SOFIA CAMPO MORALES, estará provisionalmente en titularidad del progenitor Jorge Eliecer Campo Gómez, durante el tiempo que la señora María Mónica Morales Méndez, se encuentre fuera del país.

3.- En cuanto a los alimentos, cada uno de los padres asumirá de forma integral los alimentos del hijo que tiene a su cargo, incluyendo vivienda, salud, educación, vestuario, recreación y todo lo que sea necesario para su desarrollo integral.

Respecto de la menor Isabel Sofía Campo Morales y como quiera que hubo una variación en torno a la custodia y cuidado personal, mediante diligencia de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Obando Valle por auto de tramite 010-21 de febrero 18 de 2021, en la misma se decretó que mientras la menor se encuentre bajo la custodia y cuidado provisional del padre Jorge Eliecer Campo Gómez. La madre señora María Mónica Morales Méndez, se compromete a consignar en su cuenta

bancaria, una cuota alimentaria de ciento cincuenta Mil pesos (\$150.000) mensuales durante los primeros cinco días de cada mes. Misma que deberá depositar en cuenta bancaria que el progenitor de su hija, el señor Jorge Eliecer Campo le suministrará.

En las primas de junio y diciembre, aumentará la cuota respectiva en un cincuenta por ciento (50%) que deberá enviar en las fechas respectivas adicional a la cuota señalada.

Las cuotas relacionadas anteriormente, se incrementarán anualmente, a partir del mes de enero de 2022, de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal y del IPC.

Los sobre costos en Salud como medicamentos y exámenes, etc, serán asumidos por partes iguales por el padre y la madre, lo que se hará previo requerimiento a la madre.

Los sobre costos en educación como útiles, textos escolares, uniformes, sudaderas, tenis, zapatos, salidas pedagógicas, serán asumidas por ambos padres dentro de sus posibilidades.

4.- REFERENTE A LAS VISITAS. El régimen de visitas a que tienen derecho Isabel Sofía y Jorge Luis Campo Morales por parte del padre que no tiene la custodia será abierto. Adicionalmente los padres facilitarán la comunicación de los hijos con el padre que no tiene la custodia a través de los diferentes medios tecnológicos existentes, además de promover el afianzamiento de los vínculos entre ellos mismos como hermanos, permitiendo que compartan el mayor tiempo posible y tengan una relación fluida.-

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de una cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1°, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b87025a5d3667561e2d0942eade858888285b2162d29c5915b7706e2cc18a9d
Documento generado en 12/05/2021 08:54:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>